

**E S P A Ñ A**

**EL NOTARIADO ESPAÑOL  
SUS ORIGENES — SU ESTATUTO ACTUAL —  
SUS ASPIRACIONES**

**Por**

**PEDRO AVILA ALVAREZ**

**Notario de Granada**

**Decano del Ilustre Colegio Notarial de Granada**

## I. SUS ORIGENES

### 1. LA FUNCION Y EL FUNCIONARIO

El Notariado nace cuando al redactar, no simple amanuense, más o menos técnico, de los documentos en que se contienen relaciones de Derecho privado se le concede la facultad de testificar privilegiadamente, es decir, cuando el documento por él intervenido tiene valor de testimonio o, mejor dicho, cuando el Poder público impone la credibilidad en el contenido de dicho documento. Siguiendo la terminología escolástica: credibilidad impuesta (género próximo), relaciones de Derecho privado (última diferencia).

#### A) EPOCA PREALFONSINA

Si esto es así, no tenemos textos legales en que apoyar el origen del Notariado español antes de la época de Alfonso X el Sabio. No era desconocida la denominación en las leyes anteriores, pero en ellas no podemos deducir la existencia del Notario tal como hoy le concebimos. Sin duda, existieron redactores de documentos o documentos redactados o intervenidos por personas a ello dedicadas, posiblemente los monjes, únicos depositarios de la cultura necesaria para aquel menester, cuyo testimonio sería sin duda, respetable; pero no por la credibilidad impuesta por el Poder público, sino por sus dotes de religiosidad y buena fama.

#### B) LAS PARTIDAS

En el Fuero Real de 1255 ya se contiene una regulación rudimentaria del Notario, con la denominación de Escribano público, como delegado del Rey para la expedición de "cartas" o escrituras entre particulares.

Pero el verdadero origen del Notariado español se encuentra sin duda, en las Partidas de Alfonso X el Sabio, de 1265, cuyos títulos 18 y 19 de la partida Tercera constituyen un verdadero Código del Notariado, en el que incluso se contienen formularios para la redacción de las "cartas".

Para demostrar ese aserto voy a exponer el concepto, que de la institución notarial tiene dicho Código y el valor que a la intervención del Notario o escribano concede:

a) Concepto.—Tomando diferentes expresiones e ideas diseminadas en dichos títulos 18 y 19, podemos llegar a un concepto o definición analítica en que se contienen los requisitos que el escribano debe reunir, el ámbito de su función y la eficacia de su intervención:

- a') Requisitos: Escribano es el hombre sabedor de escribir y entendido en el arte de la escribanía,
- b') Función: que escribe las cartas de las "vendidas" y de las compras y de las posturas que los hombres ponen entre sí ante ellos en las ciudades y en las villas y los testamentos y las otras cosas que pertenecen a este oficio, quedando recuerdo de las cosas pasadas en sus registros, en las notas que guardan y en las cartas que hacen,
- c') Eficacia: y de cuyas cartas nace averiguamiento de prueba y deben ser creídas por todo el Reino.

Con toda claridad se percibe en este concepto descriptivo: 1) La profesionalidad del Derecho: no se trata de un mero amanuense, sino de un técnico del Derecho o arte de la escribanía. 2) Su intervención en las relaciones de Derecho privado. 3) La obligación y derecho de conservación de "recuerdos de las cosas pasadas". 4) La credibilidad impuesta por el Poder público a todos respecto a la veracidad de los documentos en que interviene el escribano.

Es decir, que traduciendo dicho concepto al lenguaje moderno, diríamos que, para las Partidas, el Notario o escribano es el profesional del Derecho que redacta los contratos y demás actos entre particulares, y con cuya intervención aquéllos hacen fe, estando encargado de la conservación de las matrices u originales. Entre este concepto y el que de Notario latino adoptó el I Congreso Internacional del Notariado Latino de 1950 no hay diferencia sustancial.

b) Eficacia de la intervención del Notario:

a') Credibilidad: En el título o nombramiento por el Rey del escribano público se contiene el siguiente mandato: "Y mandamos que las cartas que escribiere (este escribano) de aquí adelante en pública forma, que sean valederas y creídas por todo nuestro Señorío" (Ley VIII del Título 18). Y más adelante afirma la Ley III del título 19 que las cartas de los escribanos públicos de Concejo "deben ser creídas por todo el Reino".

b') Fuerza procesal: Del mismo Código de las Partidas es la ley (114 del título 18) en que se ordena: "Valer deben las cartas para probar los pleitos sobre que fueron hechas, no habiendo en ellas algunas de las falsedades o menguas porque deben ser desechadas... Y aún decimos que toda carta que fuera hecha por mano de escribano público... vale para probar lo que en ella dijere."

## C) LA LEY DE 1862

En este punto sustantivo del concepto de la institución notarial hay que dar un salto de seis siglos para encontrar después de las Partidas una regulación legal. Fue la Ley cuyo centenario se conmemoró el día 28 de mayo de 1962 la que recogió sustancial y parcamente la concepción alfonsina. Parcamente, porque casi toda ella está dedicada a regular la organización del Notariado, dedicando muy pocos preceptos al aspecto sustantivo que ahora contemplo.

“El Notario —dice el artículo 1o. de dicha Ley— es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.” Los documentos en que interviene, es decir, las escrituras por él autorizadas, hacen fe en la provincia en que resida y mediante una diligencia (la legalización) en las demás provincias (art. 30). A él compete la conservación de los Protocolos formados con las escrituras que autorice (art. 36 y 17).

La regulación de la eficacia de la intervención notarial hay que buscarla en las leyes coetáneas: en la Ley Hipotecaria, en la de Enjuiciamiento Civil, en el Código Civil. Porque la aspiración de la Ley de 1862 no fue el constituir una Ley o Código notarial en el que se obtuviese la regulación sustantiva procesal y administrativa del Notariado, sino más bien, como se decía en los proyectos de ley decimonónicos, una ley de “arreglo del Notariado”. Su gran mérito fue la dignificación del Notariado con su acertada regulación, que permitió a los Reglamentos posteriores completar el concepto de la función y del funcionario.

## D) LOS REGLAMENTOS MODERNOS

Si queremos destacar en pocas palabras la aportación de los Reglamentos posteriores a la Ley de 1862 (especialmente los de 1935 y 1944) podemos concretarla en los siguientes puntos:

- Fijación del ámbito de la función notarial (relaciones de Derecho privado alitigiosas).
- Atribución expresa al Notario del carácter de técnico jurídico o profesional del Derecho.
- Regulación de las actas de notoriedad, como procedimiento de utilización de la fe notarial para comprobar y fijar la notoriedad de ciertos hechos.

## 2. LA ORGANIZACION

A) Pero las Partidas, que tan lúcidamente concibieron la institución notarial, no supieron organizarla adecuadamente. Tampoco acertaron las disposiciones posteriores, y sólo la citada Ley de 1862 le dio una organización racional. Fijémonos en los puntos siguientes:

- a) La investidura.

“Poner escribano es cosa que pertenece a Emperador o Rey u otro a quien otorgase alguno de ellos poderío señaladamente de hacerlo.” Pero es lo cierto que “pusieron escribano” la Iglesia y el Estado, las ciudades y los pueblos, las corporaciones y los señorios, y en tan gran número, que de él se derivaron los males que aquejaron a nuestro Notariado histórico.

Los requisitos para el acceso al mismo fueron, en un principio mínimos (buena conducta y solvencia económica), y sólo en 1480 exigieron los Reyes Católicos que el aspirante fuera examinado y hallado idóneo.

Y con estas condiciones, el título o derecho a ejercer el cargo se obtenía por concesión gratuita o retribuida de quien pudiera “poner escribano”, por compra a quien lo hubiere adquirido o por renuncia IN FAVOREM hecha por éste.

b) La jurisdicción.

a') En general, se siguió en nuestro Derecho histórico un criterio territorial para la determinación de la competencia del escribano. Pero no faltaron excepciones a esta regla: fueron los llamados escribanos o notarios de Reinos, cuyas atribuciones alcanzaban a todo el territorio de Castilla.

b') Peor que esta creación fue la confusión originada por la reunión en una misma persona de la fe pública judicial, la extrajudicial y la administrativa. El que era investido de la fe pública judicial o de la administrativa la ejercía también en las relaciones entre particulares, y así crecía desmesuradamente el número de los encargados de la fe pública extrajudicial, pasaban a ésta las corruptelas que se daban en la judicial y se hacía más difícil (por el distinto origen y dependencia de los fedatarios) el control de su actuación.

c) La agremiación.

A pesar de las ventajas que el encuadramiento del Notario en una colectividad proporciona, sólo muy tardíamente se consiguió en nuestra Patria la agremiación del Notariado con carácter general. No obstante, ya de antiguo existieron Colegios locales, sobre todo en Aragón, Cataluña y Valencia. El de Valencia fue instituida en 1238, con grandes atribuciones y privilegios.

B) Frente a estos puntos de nuestro Derecho anterior a la Ley de 1862 ésta estableció los siguientes criterios, que se conservan en la actualidad:

- 1o. Nombramiento de los Notarios por el Poder público.
- 2o. Ingreso en el Notariado por oposición.
- 3o. Competencia estrictamente territorial.
- 4o. Atribución al Notariado en exclusiva de la fe pública extrajudicial.
- 5o. Colegiación obligatoria de todos los Notarios.

## II. SU ESTATUTO ACTUAL

Hoy se halla regulado el Notariado por el Reglamento de 2 de junio de 1944 y algunas disposiciones complementarias. A continuación doy una visión de tal regulación, procurando que la panorámica sea lo más amplia posible, aunque se pierdan detalles. Distingo los siguientes puntos:

### A) INGRESO EN EL NOTARIADO

Propiamente no existe ingreso en el Notariado, al menos de modo directo, sino que, en virtud del medio único que diré, se obtiene el derecho de ejercer la fe pública en un determinado distrito, pasando, como consecuencia, el que lo obtiene, a formar parte del Notariado.

Ese medio único es la oposición; es decir, un examen sufrido por todos los que aspiran al ejercicio de la fe pública y se hallan en posesión del título de Licenciado en Derecho, y en el que solamente son aprobados un número de candidatos igual al de Notarías que se hallan sin servidor en la región o regiones que se determinen en la convocatoria de los exámenes u oposición. A cada uno de los candidatos aprobados se le concede aquel derecho de ejercer la fe pública.

Nota característica de esa oposición es que las Notarías que por ella se proveen pueden ser de distinta categoría (1a., 2a. ó 3a.), es decir, radicantes en un pueblo o en una ciudad, puesto que no se trata solamente de las Notarías que no deseen desempeñar los que ya pertenecen al Notariado (Notarías de 3a. categoría), sino también de las que, siendo deseables, sin duda, por éstos, se reservan para ser provistas por este medio de la oposición para dar más incentivo a la misma (Notarías de 1a. y 2a. categorías).

El examen es sumamente riguroso, por la variedad de materias o disciplinas que abarca, por la extensión del mismo y por el número de candidatos que suelen presentarse a él, en notable desproporción con el de las Notarías que han de ser provistas. Dicho examen se divide en tres ejercicios: uno oral, en el que han de contestarse, en hora y media, 10 preguntas o temas de un programa de 444 de variadas disciplinas jurídicas (Derecho civil, mercantil, hipotecario o registral, notarial, fiscal, procesal y administrativo) y dos escritos, en los que han de redactarse, respectivamente, un dictamen sobre un caso de Derecho positivo y una escritura o documento notarial.

El Tribunal censor se compone de miembros del Notariado, de Cuerpos afines (Registradores de la Propiedad, Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado) y de la Cátedra, bajo la presidencia del superior jerárquico del Notariado (Director General de los Registros y del Notariado).

No se exige al candidato al Notariado pasantía o práctica previa; pero, generalmente, el que ha sido aprobado en dicho examen, antes de ejercer el cargo, se instruye en los problemas de la práctica, o más

bien en la redacción de instrumentos públicos, en el despacho de un Notario.

## B) ASCENSO Y TRASLADO

La Ley Notarial de 1862 adscribía vitaliciamente al Notario a la Notaría que hubiera obtenido por oposición; mejor dicho, solamente podía obtenerse el traslado a otra Notaría mediante nueva oposición y previa renuncia de la anteriormente desempeñada. Pero los Reglamentos posteriores han humanizado este régimen admitiendo tres medios por los que el Notario puede obtener el traslado a otra Notaría distinta de la obtenida por oposición o de la que sirva en virtud de traslado anterior:

1o. La permuta con otro Notario, siempre que se reúnan determinados requisitos de tiempo de residencia y de similitud entre las Notarías de ambos.

2o. La simple solicitud de una Notaría que haya quedado vacante y no sea reservada para su provisión por oposición, siempre que no haya otro solicitante con mejor derecho, entendiéndose por tal la mayor antigüedad, unas veces en el Notariado y otras en Notarías de la misma clase que la que se pretende.

3o. La oposición (examen de materias y problemas jurídicos) reservada a los que ya pertenecen al Notariado y por virtud de la cual son nombrados para desempeñar determinadas Notarías de 1a. y 2a. clases, reservadas para su provisión por este procedimiento, los Notarios que más se han distinguido en aquella. Este procedimiento permite ocupar rápidamente los mejores puestos a los más capacitados y estimula a todos al estudio, con la consiguiente elevación del nivel científico del Notariado.

## C) ORGANIZACION

a) **ADSCRIPCION DEL NOTARIO A UN DISTRITO.**—A efectos notariales, todo el territorio nacional se divide en distritos, unidad territorial menos extensa que la provincia (ya que cada una de éstas comprende varios de aquéllos), dentro de la cual se comprenden varios (excepcionalmente, uno solo) pueblos o términos municipales. Dentro del distrito existen una o varias Notarías, cuyo número fija periódicamente el Poder público, y tantos Notarios como Notarías, con residencia en el mismo o en distintos pueblos, y con posibilidad de actuar válidamente en todo el territorio del distrito y sólo excepcionalmente en territorio colindante.

b) **ENCUADRAMIENTO DEL NOTARIO EN UN COLEGIO.**—Todos los Notarios cuyas Notarías radiquen (estén "demarcadas", en la terminología reglamentaria) en una misma región se agrupan obligatoriamente en un Colegio o Cámara; mejor dicho, cada Notario pertenece obligatoriamente, desde que toma posesión de una Notaría, al Colegio de la región en que aquélla radica. Tales Colegios son órga-

nos corporativos representantes del Notariado, regidos por sus Juntas Directivas, que funcionan en la población que sea capital del Colegio, y se componen de un Decano Presidente y cuatro miembros más, todos ellos elegidos por los Notarios colegiados; y si bien para algunos actos más trascendentales (como adquisición y enajenación de inmuebles, aprobación del presupuesto y cuentas anuales) se necesita acuerdo de la Asamblea o Junta General del Colegio, las atribuciones y funciones de las Juntas Directivas son muy amplias. Así, les competen:

- Funciones corporativas (posesionar a los Notarios, concederles licencias, nombrar sustitutos, uniformar la práctica, dirimir cuestiones entre Notarios...)
- Funciones administrativas (formar el presupuesto del Colegio, cuyos fondos se nutren principalmente con aportaciones obligatorias de los colegiados).
- Funciones fiscalizadoras (mantener la disciplina, realizar visitas de inspección a las Notarías...).
- Funciones disciplinarias para imponer a los Notarios las correcciones a que se hayan hecho acreedores y que se fijan taxativamente por el Reglamento.

c) SUBORDINACION DE LOS COLEGIOS A LA JUNTA DE DECANOS.—Como órgano corporativo superior del Notariado existe desde 1951, y aun desde antes sin regulación precisa, la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, con sede en Madrid, presidida por el Decano del Colegio Notarial de Madrid e integrada por todos los Decanos de los Colegios Notariales, en número de 14 (además del de Madrid), y por un Secretario Notario, pero no Decano. Adscrita a la misma existe una Secretaría Técnica para el estudio e informe de las cuestiones que le son sometidas por la Junta, por sus miembros o, a través de ella, por cualquier Notario.

La Junta funciona en Pleno, en Comisión Permanente (Presidente, Vicepresidente, tres Decanos y Secretario) para las materias que no se haya reservado el Pleno, y en Comisión Delegada (Presidente, Vicepresidente y Secretario) para los asuntos de trámite de escasa importancia.

Sus funciones y atribuciones son de muy distinta índole: corporativas (resolver conflictos entre Colegios y Notarías de diferente Colegio, fomentar las actividades culturales, administrar el servicio de indemnizaciones por responsabilidades civiles de los Notarios...), representativas del Notariado (ante los organismos de la Administración pública, en las oposiciones entre Notarios...), colaboradoras de la Administración (informes en recursos, impugnaciones de honorarios...), fiscalizadoras (inspeccionar Colegios Notariales...), disciplinarias, etc.

En la práctica, la Junta de Decanos da una tónica de unidad, de cohesión, de uniformidad y de fuerza que hace que sólo plácemes merezca la creación de este órgano supremo, nacido no de arriba abajo, sino de abajo arriba, de las reuniones extraoficiales celebradas con an-

terioridad a su creación por los Decanos de España para resolver conjuntamente problemas comunes.

d) EL NOTARIADO Y LA ADMINISTRACION.—Administrativamente, los Notarios dependen del Ministro de Justicia y de una de las Direcciones Generales en que se divide el citado Ministerio, a saber: la de los Registros y del Notariado, formada por un Director General (nombrado libremente por el Gobierno); por un Cuerpo facultativo de Letrados (compuesto por funcionarios técnicos de preparación similar a la de los Notarios) y por personal administrativo y subalterno. De las facultades de este Centro directivo y consultivo, de gran prestigio jurídico, considero destacables la de resolver las consultas que se formulen por los Colegios Notariales y Notarios sobre las disposiciones a ellos aplicables y los recursos que se planteen contra las calificaciones que de las escrituras y demás títulos inscribibles hagan los Registradores de la Propiedad y mercantiles, en el ejercicio de cuya facultad ha venido a sentar un cuerpo de doctrina jurídica civil, mercantil, hipotecaria y notarial, justamente apreciada por todos los juristas de dentro y fuera del Notariado.

## D) CONCEPCION DEL NOTARIADO

Nuestro Reglamento destaca perfectamente el doble aspecto del Notario: el de técnico jurídico o profesional del Derecho, que asesora y aconseja a los particulares, y el de funcionario público, que en la esfera de los hechos hace constar los que percibe por sus sentidos imponiendo la credibilidad en sus afirmaciones, y en la esfera del Derecho recoge las declaraciones de voluntad con el mismo alcance de autenticidad y fuerza probatoria. Es decir, que el Notario español encaja perfectamente en el concepto que del Notario formuló el I Congreso Internacional del Notariado Latino: "El Notario es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticidad de hechos".

No pretendo hacer un estudio doctrinal del Notariado en este punto; pero quedaría incompleta la visión que quiero ofrecer del Notariado de mi Patria si no destacara, aunque fuera brevemente, el papel que juega en la vida jurídica y social de España.

El Notario, al moldear la voluntad de los que a él acuden y crear a su instancia, una y otra vez, la ley privada que ha de regir sus relaciones privadas, llega a:

- Derogar, por el desuso, normas e instituciones que no responden a las necesidades actuales y que acaban por desaparecer de los Códigos.
- Dar soluciones, fuera de las leyes, a los nuevos problemas que la vida y su evolución van presentando; soluciones que, re-

petidas y halladas adecuadas por la generalidad, llegan a tomar carta de naturaleza en el cuadro de las instituciones jurídicas.

Por otro lado, al encontrarse con la ley, fuerza su interpretación al máximo, bien para extraer de ella todo su contenido para la solución de los casos concretos, bien en defensa de la libertad y autonomía de los individuos en sus relaciones de Derecho privado.

Aparte de esto, la sociedad confía en el Notario, sin comprobar sus efectivas condiciones personales, por el hecho de ser Notario. No sólo se le hace depositario de los más importante secretos de familia, sino que se le entregan con variados fines, cantidades, documentos comprometedores o valiosos y efectos sin apenas conocerle personalmente, sin prueba documental alguna o con un simple recibo. Este hecho, que puede ser comprobado constantemente, vale más que muchas disquisiciones para demostrar la confianza que el Notariado ha llegado a merecer de la sociedad.

## E) REGIMEN DE SEGURIDAD O PREVISION

Este régimen encarna para el Notariado en estas instituciones:

a) SEGURO CONTRA EL RIESGO PROFESIONAL.—Para evitar o paliar el quebranto que al Notario causaría el pago de las indemnizaciones por los perjuicios que haya podido ocasionar en el ejercicio de su cargo, existe un Fondo administrado por la Junta de Decanos (y nutrido con las cuotas mensuales obligatorias que abonan todos los Notarios de España), del cual son satisfechas las indemnizaciones por responsabilidad civil del Notario, previa declaración de su procedencia por la Junta de Decanos, si bien el Notario responsable debe reintegrar al fondo el 25 por 100 de la indemnización (salvo acuerdo de dicha Junta por las circunstancias excepcionales del caso), sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir.

b) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS.—Este seguro no tiene organización corporativa o general, sino que los Colegios Notariales contratan con una compañía privada tal seguro para los empleados de las Notarías de su territorio.

c) INSTITUCIÓN ASISTENCIAL.—Es la llamada Mutualidad Notarial, a la que pertenecen obligatoriamente todos los Notarios de España, que contribuyen a su sostenimiento con cuotas fijas y con cantidades variables, según el número y calidad de los instrumentos autorizados y folios protocolizados. Ella es la que se encarga (porque para estos efectos el Estado no concede al Notario la consideración de funcionario público) de satisfacer a los Notarios una pensión cuando se jubilan por edad (75 años) o incapacidad, y a sus familiares auxilios o socorros por la defunción de aquél; pensiones de viudedad u orfandad y becas y subvenciones para estudios o colocación.

## F) AUXILIARES

Ya han pasado los tiempos del Notario o amanuense o mecanógrafo. Hoy, el Notario, por el volumen de los asuntos a él encomen-

dados, necesita valerse de empleados, a los que confía, bajo su inmediata dirección y vigilancia en su estudio, la escritura, a mano o a máquina, de los instrumentos, e incluso la redacción de los mismos, reservándose la de los menos fáciles o acostumbrados.

El trabajo de tales empleados se regula en un Reglamento especial, en el que se determinan los sueldos (variables según la categoría del empleado), horas de trabajo, vacaciones, causas de despido, etc. Pero justo es decir que raras veces se aplica (salvo en lo referente a vacaciones y extinción de la relación laboral) tal Reglamento: los sueldos se pagan en consonancia con las circunstancias económicas actuales y el trabajo se presta durante el tiempo que es necesario para el despacho de todos los asuntos, y, por lo general, en un clima de confianza, de colaboración, de respeto y subordinación muy distinto del que suele mediar en las relaciones de arrendamiento de servicios o contrato de trabajo.

Colectivamente, el Notariado tiene organizada para sus empleados una Mutualidad, de la que forman parte obligatoriamente todos los empleados de Notarías de España, y que se nutre con cuotas fijas de tales empleados y aportaciones variables de los Notarios. Unos y otros, Notarios y empleados, participan en la administración de la misma, y su régimen de organización y prestaciones es análogo al de la Mutualidad Notarial.

## G) RETRIBUCION

Juzgo conveniente dar una idea de la compensación económica que el Notario obtiene por su trabajo. Esta no se determina por el Notario libremente, ni por convenio con los particulares a quienes presta sus servicios, sino que se fija por un arancel o tarifa previamente dictado por el Gobierno, y en el que se clasifican las distintas actuaciones notariales para establecer distintos medios de determinación de la retribución correspondiente. Así unas veces, cuando se trata de instrumentos sin cuantía económica o con escasa cuantía, la retribución es proporcional a la "longitud"; es decir, según el número de hojas que comprende. En cambio, cuando se trata de instrumentos de mayor entidad económica, se percibe sobre ésta un tipo proporcional regresivo. Y otras veces, por tratarse de actuaciones o trabajos notariales estereotipados (notas, legitimaciones de firmas, etc.), la retribución es fija e invariable.

Esto, por lo que se refiere a la percepción por el concepto principal, que no excluye la retribución de otros conceptos accesorios o secundarios (por examen de documentos, transcripción de los mismos en el instrumento, etc.).

Pero sobre este tema tan prosaico quiero volver más adelante.

## H) ACTIVIDAD CIENTIFICA DEL NOTARIADO

Para completar esta rápida visión, quiero aludir al trabajo científico de los Notarios españoles al margen de su actividad profesional,

pero en relación con ella. Los Notarios españoles individualmente colaboran asiduamente en las principales y menos principales revistas jurídicas españolas, y colectivamente no regatean su contribución al florecimiento de los estudios jurídicos en general y de Derecho Notarial en particular. En distintos colegios funcionan Academias del Notariado, en las que se reúnen los colegiados para el estudio y discusión de los problemas jurídicos que la práctica plantea. Se organizan cursos de conferencias, en las que toman parte Notarios al lado de prestigiosas figuras de la Cátedra, del Foro, de la Magistratura, etc. La Junta de Decanos de los Colegios Notariales edita la REVISTA INTERNACIONAL DEL NOTARIADO y la REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, esta última con el trabajo preponderante de miembros del Notariado español. Los Colegios Notariales editan también publicaciones periódicas como la Revista LA NOTARIA, del Colegio Notarial de Barcelona, con estudios sumamente prácticos y, a la vez, de gran altura; el BOLETIN DE INFORMACION DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE GRANADA, ágil y práctico, muy solicitado dentro y fuera del Notariado; etc.

### III. SUS ASPIRACIONES

Sin hipérbole alguna, puede decirse que en cien años el Notariado español ha dado un paso de gigante en el camino de su perfeccionamiento. Veamos ahora qué es lo que él pide para continuar por ese camino, para ponerse más al servicio del bien común y para obtener un mayor reconocimiento de sus servicios al mismo.

1) PERIODICIDAD Y FRECUENCIA EN LA PROVISION DE LAS NOTARIAS VACANTES.—El hecho de hallarse vacantes las Notarías que, por no ser deseadas por ninguno de los miembros del Cuerpo, han de ser provistas por oposición, produce grandes perjuicios al Notariado, a los Notarios que han de servirlos y a la colectividad. A falta de Notario durante algún tiempo, los pueblos se entregan a personas de "inferior jurisprudencia". se desarraiga la costumbre de hacer constar en escritura los pactos y convenciones y surgen los pleitos y diferencias. Hoy se vienen celebrando oposiciones casi todos los años; pero como en ellas solamente se proveen las Notarías vacantes de uno o varios Colegios, puede darse el caso, y de hecho se da, de que una Notaría permanezca vacante durante cinco años, tiempo más que suficiente para desarraigar las más arraigadas costumbres y tradiciones. Quizá la solución fuera proveer, en la oposición que se celebre en cada Colegio (por rotación), todas las vacantes de España.

2) MEJORA (NO SUPRESION) DE LA OPOSICION ENTRE NOTARIOS.—Quizá se consiga minimizando la importancia del ejercicio oral respecto a los otros dos escritos y haciéndola más asequible, por la naturaleza del programa e índole práctica de los temas, a los Notarios que se hallan ejerciendo efectivamente la profesión.

3) RESPETO A LA INTEGRIDAD DE LA FUNCION.—El Notariado tiene muy vivo el recuerdo de los males que para la sociedad

española se derivaron en nuestro Derecho histórico de la coparticipación de la fe pública extrajudicial, de la fe pública para las relaciones de Derecho privado, por funcionarios federatarios de muy distinta índole, procedencia y dependencia, para que vea ahora con indiferencia la atribución de tal fe a órganos de muy diferente cometido. Aunque sea brevemente, quiero aludir a tres puntos concretos:

a) La autorización de poderes por Secretarios de Juzgados, Magistraturas de Trabajo, Tribunales económico-administrativo, etc., e incluso, por influencia anglosajona, la sustitución del poder notarial por el poder en documento privado con la firma legitimada notarialmente, con olvido de que la legitimación no asegura ni la capacidad del firmante ni su conocimiento de lo firmado.

b) La atribución de la fe pública en la contratación de ciertos organismos estatales y paraestatales y para la adjudicación de obras y servicios públicos de las Corporaciones locales, precisamente a un funcionario de una de las partes contratantes, nombrado por ella, retribuido por ella y subordinado de ella. No se comprende fácilmente cómo en leyes y disposiciones modernas ha podido darse este paso atrás de erigir a una de las partes en "juez" y parte, y echar por tierra con ello las garantías de imparcialidad para el particular contratante.

c) La sustracción a su competencia de los actos de la llamada "jurisdicción voluntaria". Esta viene atribuida por razones históricas, a los Jueces; pero hoy no hay razón alguna para sustraer a la competencia del Notario aquellos actos que consisten en la simple fijación de hechos e incluso en la declaración de derechos en ciertas condiciones, reservando para el Juez aquellos que impliquen autorizaciones o protección a determinadas personas. No quiero descender a detalles, pero es cosa que no puede verse con tranquilidad que el artículo 14 de la Ley Hipotecaria, texto moderno que encontré al Notariado español hecho y maduro, haya cerrado el paso a efectos registrales al acta notarial de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, cuya sustancia consiste en comprobar dos hechos: el positivo de quiénes son los hijos (v. gr.) del difunto y el negativo de que no existen más hijos, puesto que los demás, el derecho de los hijos a la herencia del padre viene dado por los artículos 930 a 934 del Código Civil.

4) AUMENTO DEL VALOR O PAPEL DE LA ESCRITURA PUBLICA EN LA CONTRATACION Y CONCRETAMENTE EN EL PROCESO TRANSMISIVO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE ALGUNOS BIENES MUEBLES DE IMPORTANCIA. COMO AUTOMOVILES, EMBARCACIONES, AERONAVES, ETC., Y TODO ELLO INDEPENDIENTEMENTE DE LA INSCRIPCION EN UN REGISTRO PUBLICO Y DE LAS VENTAJAS QUE DICHA INSCRIPCION OFREZCA.—Es cierto que no puede llegarse en nuestra Patria, por la existencia de fincas de tan pequeña extensión e importancia económica que no pueden soportar, no el insignificante gasto que significa el otorgamiento de escritura pública, sino los demás gastos e impuestos que acompañan a dicho otorgamiento, a elevar la

escritura a elemento esencial para la transmisión. Pero tampoco puede mantenerse el régimen actual en que la escritura es un elemento "conveniente" (dejando la apreciación de esa conveniencia al juicio de los particulares) y necesaria casi únicamente para la inscripción en el Registro correspondiente. Es preciso configurar la escritura como necesaria para el ejercicio de acciones, pudiendo matizarse más o menos esta necesidad, estableciéndose en cuanto al contrato no contenido en escritura pública: a) Un plazo de caducidad transcurrido el cual sin el otorgamiento de la escritura, perderá su eficacia. b) Un límite de cantidad, por encima del cual no tuviera eficacia la transmisión; o c) Una limitación de efectos a las partes, pero no en el sentido actual de no producir efectos contra terceros, sino en el de negar al adquirente el "jus disponendi". En resumen, una modificación sustancial del capítulo "De la eficacia de los contratos" del Código civil, y de su interpretación jurisprudencial.

5) COLABORACION DEL NOTARIADO EN LA LEGISLACION.—No me refiero ahora al proceso de formación de las leyes en las Cortes (puesto que en éste participan los Notarios, aunque en bien escasa proporción, juntamente con los representantes de otras profesiones), sino a las demás disposiciones estatales. Si el Notario vive inmerso en la sociedad conociendo, tratando y resolviendo sus problemas jurídicos, no se comprende fácilmente cómo no se aprovecha su experiencia por tanto organismo administrativo o técnico (pero técnico metajurídico) como en nuestra Patria dicta o inspira normas jurídicas. Se dirá que todos esos organismos tienen su asesor nato en el Abogado del Estado; pero, de una parte, de hecho no todos tienen dicha asesoría, y, por otra parte, difícilmente se encontrará en España un Cuerpo con la experiencia y formación "jusprivatista" del Notariado. Tantas Comisiones, Juntas, Institutos, Comités como directa e indirectamente "legislan" en nuestra Patria, mejorarían, sin duda, la labor con el asesoramiento del Notariado, que estoy seguro lo prestaría gustosamente individual o corporativamente.

6) UNA MAYOR CONSIDERACION POR PARTE DE LAS LEYES FISCALES.—Quizá no encuentre el Fisco colaboradores más desinteresados que el Notariado para la gestión y recaudación de los impuestos. Piénsese por un momento que aquél no existiese y se verán a simple vista las dificultades que el Estado encontraría para la liquidación del Impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes y la multitud de transmisiones que escaparían al mismo. Con el Notariado, el Fisco tiene noticia exacta de todas las que se efectúan por escritura pública, con lo cual podría ejercitar fácilmente su acción investigadora si no fuera porque el mismo Notario hace que en la inmensa mayoría de los casos (por no decir en la totalidad) se solicite voluntariamente la liquidación del impuesto. Y el servicio del Notario todavía es mayor en el Impuesto del Timbre (que grava los documentos); aquí no ya la gestión y liquidación, sino hasta la recaudación la verifica el Notario mediante el uso del papel del timbre del Estado, incluso anticipando a su costa el pago y soportando los "fallidos".

Y ¿cómo corresponde a esto la legislación fiscal? En el Impuesto de derechos reales: exigiendo vejatoriamente al Notario que haga constar expresamente en la escritura que ha advertido a las partes su obligación de pagar el impuesto, como si el Notario no cumpliera siempre con la suya de asesoramiento y como si hubiera español que necesitase ser instruido de tal obligación: no respetando el secreto del Protocolo en busca de las escasísimas transmisiones que puedan escapar al repetido impuesto; sancionando al contribuyente por falta de algún requisito formal en la escritura (v. gr.: la falta de petición de la bonificación por pronta solicitud de la liquidación)... Y en el Impuesto del Timbre: exigiendo draconianamente el empleo del papel timbrado precisamente de la clase correspondiente a la cuantía del documento, cuando ésta muchas veces se ignora al comenzar su redacción; y faltando igualmente al respeto al secreto del protocolo notarial.

7) FIJACION DE LAS BASES O DIRECTRICES DE PERCEPCION DE HONORARIOS POR LA LABOR DE ASESOR JURIDICO DE LOS PARTICULARES O PROFESIONALES DEL DERECHO.—Porque sucede que el Arancel a que antes he aludido determina los "Derechos que deben percibir los Notarios como funcionarios públicos", pero ni regula los que debe percibir por la labor jurídica ni autoriza expresamente a tal percepción. Se dirá que cuando el Notario emite dictámenes, evacua consulta o prepara minutas, podrá percibir sus honorarios como cualquier otro profesional del Derecho sin que el Arancel tenga por qué referirse a ello. Pero queda sin resolver ni en sus líneas generales la retribución del trabajo que requiere la resolución de los problemas jurídicos que la redacción de la escritura plantea. Y así ocurre que no percibiendo el Notario más que los anteriormente aludidos derechos como funcionario público, cuando otro profesional del Derecho prepara una minuta de un testamento, v. gr., sus derechos son superiores a los que percibe el Notario especialista en la materia, no ya en el caso de que sólo de fe, sino también en el caso de que redacte él directamente el testamento, contrasentido que no se da por ejemplo en la Medicina ni en ninguna otra profesión en que, como es natural, se valora más el trabajo del especialista que el del que no lo es.

Creo sinceramente que si algún día se cumplen las anteriores aspiraciones y continúa, como espero, la dedicación del Notario a su labor callada, pero fructífera, el Notariado español llegará a la perfección que cabe en las cosas humanas.